



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2019-00130-02 P.T. No. 20.515
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE CECILIA PRADO VEGA.
DEMANDADO: FRANCE NAVARRA PICON Y OTRO.
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE FEBRERO DE 2024.
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS.** en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas, fíjense las agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con la motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy doce (12) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CECILIA PRADO VEGA** contra **ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS Y FRANCE NAVARRO PICÓN**.
EXP. 540013105001-2019-00130-02
P.I. 20515.

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con el señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, en calidad de empleador en el lapso comprendido entre el 7 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018; en consecuencia, solicitó se condene a los demandados a realizar el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por el despido efectuado cuando esta gozaba de estabilidad laboral reforzada, junto con el reintegro, más el pago del ajuste salarial, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, el pago de incapacidades médicas, indemnización como consecuencia del accidente laboral, más las costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que laboró para el señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, en el interregno comprendido entre el 7 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, mediante contrato de trabajo verbal, en virtud del cual desarrolló labores de empleada doméstica de manera subordinada, y devengó un salario equivalente a \$550.000 pesos.

Esbozó, que en el mes de julio sufrió un accidente laboral el cual reportó de manera verbal a la esposa de su jefe y al demandado de forma posterior.

Afirmó, que en el mes de octubre con ocasión al dolor presentado en la mano, el demandado le ordenó realizarse una radiografía que arrojó como resultado “*LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN CARPO METACARPIANO DEL DEDO PULGAR, IRREGULARIDAD DEL CONTORNO DEL HUESO TRAPECIO, DE CORRELACIONARSE CON ANTECEDENTE TRAUMATOLÓGICO. RESTO DEL SISTEMA ÓSEO CON RELACIÓN Y ESTRUCTURA CONSERVADA.*”

Esgrimió, que el 20 de noviembre de 2018, ingresó a consulta externa en la que se le DIAGNOSTICÓ “*FRACTURA DEL PULGAR IZQUIERDO*”; indicó, que el 30 de noviembre de 2018, le informó al señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, quien al saber del diagnóstico la despidió de manera unilateral y sin justa causa.

Adujó, que el 9 de febrero de 2019, se llevó a cabo intervención quirúrgica denominada “*ARTROPLASTIA METACARPO- FALANGIA- SINOVECTOMIA INTERFALAGICA, REDUCCIÓN ABIERTA CON FIJACIÓN DE LUXACIÓN METACARPO FALÁNGICA*”, y se le expidió incapacidad médica en el periodo de 9 de febrero de 2019 hasta el 10 de abril de 2019.

Señaló, que en el transcurso de la relación laboral el demandado no afilió a la señora CECILIA PRADO VEGA, al Sistema de Seguridad Social Integral y al Régimen de Subsidio Familiar.

Sostuvo, que solicitó audiencia de conciliación ante el ministerio de trabajo; sin embargo, solo asistió la señora FRANCE

NAVARRO PICÓN, con la cual se llegó a un acuerdo para el pago de las prestaciones sociales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2019, se ordenó notificar al demandado y a la demandada. (Archivo n. °01 pág. 65).

FRANCE NAVARRO PICÓN, se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló que la misma carece de causa eficiente, respaldo fáctico y probatorio. Por otra parte, manifestó que con anterioridad se llevó a cabo una conciliación prejudicial mediante la cual se cancelaron las acreencias laborales nuevamente cobradas en el proceso de la referencia.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: “*falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, (Archivo n. ° 01 pág. 87)

ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, se opuso a las pretensiones de la demanda, sostuvo que la misma carece de causa eficiente, respaldo fáctico y probatorio.

Como excepciones de fondo, formuló las que denomino “*falta de legitimación es la causa por pasiva*”. (Archivo n. ° 01 pág. 132)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de 10 de marzo de 2023, resolvió:

“Primero: declarar que entre la señora CECILIA PRADO VEGA en calidad de trabajadora y la demandada señora FRANCE NAVARRO PICÓN, existió una relación laboral a través de contrato verbal que se desarrolló entre el 7 mayo de 2018 hasta 30 de noviembre del 2018, conforme con las motivaciones que antecedente esta sentencia

Segundo: condenar a la demandada señora FRANCE NAVARRO PICÓN a reconocer y pagar en favor de la demandante CECILIA PRADO VEGA, todos los aportes, rubro pensión generados a favor de la demandante entre mayo 07 de 2018 a noviembre 30 del 2018, que deberá cancelar ante el fondo administrador de pensiones donde se encuentre afiliada la señora CECILIA PRADO VEGA o ante el fondo que ella se afilie y quedando obligación a la señora CECILIA PRADO VEGA de informar por escrito a la señora FRANCE NAVARRO PICÓN ante cual fondo de pensiones debe gestionar el pago de estos aportes.

Tercero: declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada FRANCE NAVARRO.

Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS consecuencia de lo anterior, se absuelve al señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, de las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con las motivaciones que anteceden en la sentencia.

Condena en costas a la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, a favor de la señora CECILIA PRADO VEGA.”

El Juez de primera instancia, como soporte de su decisión dijo que mediante Acta de Conciliación de fecha 3 de enero de

2019, identificada con el n.º001 ante el MINISTERIO DE TRABAJO, realizada entre CECILIA PRADO VEGA y la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, la demandada aceptó los extremos temporales y la existencia de la relación laboral, así como reconoció el pago de auxilio de transporte, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, y admitió que era la única empleadora de la señora CECILIA PRADO VEGA.

Esbozó, que se probó por los demandados a través de los interrogatorios de partes y lo dicho por los testigos EDITH AVENDAÑO MORALES y ALEXANDER HERNÁNDEZ ORTIZ, que: **i)** la señora CECILIA PRADO VEGA, prestó servicios como empleada doméstica a la señora FRANCE NAVARRO PICÓN; **ii)** la demandante fue esposa del señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS; **iii)** los demandados se separaron y no conviven hace más de 8 años; **iv)** la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, era la única empleadora de la señora CECILIA PRADO VEGA.

El operador judicial, determinó que la señora CECILIA PRADO VEGA, no probó que el señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, era su empleador a pesar de que en el escrito de demanda manifestó que era él quien le pagaba a la demandante por medio de la señora FRANCE NAVARRO PICÓN; no obstante, indicó que no se corroboró dicha manifestación, por el contrario, en el acta de conciliación la demandante aceptó que la única empleadora era la señora FRANCE NAVARRO PICÓN.

Respecto al accidente de trabajo, refirió que no se aportó prueba que indique un reporte de un accidente laboral en ejercicio de la función de servicios domésticos a favor de la señora

FRANCE NAVARRO PICÓN; por otro lado, señaló que no se arrimó prueba que evidencie que el despido de la señora CECILIA PRADA VEGA, haya sido en ocasión a una situación de discapacidad, así como tampoco se allegó pruebas de incapacidades médicas e inicio de un proceso de pérdida de la capacidad laboral.

Reiteró, que la demandante concilió de manera parcial con la demandada; además, dispuso que no es procedente el reintegro ni la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al no probarse que tenía una protección laboral reforzada.

Sobre la afiliación al subsidio familiar, adujo que existe una obligatoriedad por parte del trabajador de iniciar el trámite ante la caja de compensación, y no se observó que la demandante cumplió con el deber de iniciar trámite administrativo para su afiliación.

Por último, concluyó que la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, es una obligación del empleador contenida en la Ley 100 de 1993, la cual es irrenunciable, por lo tanto, le correspondía a la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, cancelar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral causados.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

LA DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, manifestó que dentro del proceso se probó que existió un contrato de trabajo a término indefinido con los demandados, que hubo una violación a los

derechos laborales de la demandante, pues el despido fue de manera discriminatoria en razón de su accidente de trabajo, así como no se canceló el pago total del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, no se canceló las prestaciones sociales, ni los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, y dotación.

Señaló, que a pesar de que el señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, no estaba alojado en la casa iba a comer a la casa de la demandada, y llevaba la ropa para que la demandante la lavara y planchara, aunado a que era él quien pagaba el salario a la señora CECILIA PRADO VEGA, por tanto, se evidenció que la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, fungió como una simple intermediaria.

Esbozó, que el fallo proferido no garantizó los principios constitucionales, pues el Juez de primera instancia dejó toda la carga probatoria a la demandante, olvidó que la carga de la prueba recae sobre la parte demandada, y omitió que los derechos laborales son irrenunciables, y si bien es cierto que se realizó una conciliación, no se cancelaron todas las acreencias laborales.

Sostuvo, que el proceso existió un falso testimonio por parte del señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, quien pretendió desprenderse de sus obligaciones, dejándole toda la responsabilidad a la señora FRANCE NAVARRO PICÓN.

Esgrimió, que la señora CECILIA PRADO VEGA, presentó un amparo de pobreza, aunado a que mediante acción de tutela solicitó ante la ARL, calificación de pérdida de la capacidad laboral; sin embargo, la petición no prosperó en primera

instancia, y en segunda instancia, la conoció el mismo juzgado por el cual cursa este proceso ordinario laboral, de manera que, debió declararse impedido pues se afecta la imparcialidad.

Finalmente, solicitó se tenga en cuenta la primacía de la realidad sobre las formas establecida en el artículo 53 de la constitución política, y se resuelva favor de la trabajadora. (Audiencia, minuto 43:17 al 50:50).

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

DEMANDANTE, reiteró lo expuesto en el recurso de apelación.

DEMANDADOS, solicitó que se confirme la sentencia en primera instancia, ya que se probó que la demandante fue contratada de manera verbal de acuerdo a lo reconocido plenamente por ella y a lo probado en el proceso laboral.

Adujó, que no se logró demostrar que la demandante efectivamente sufrió un accidente, ni se acreditó su notificación a la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, acerca de dicho accidente. Refirió, que con el interrogatorio de parte se evidenció, que la demandante no fue despedida en ocasión al accidente que sufrió, sino que fue despedida meses después, por la imposibilidad de pagar el salario.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por el Juez

de primera instancia, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, al ser la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, una simple intermediaria; **ii)** si procede el pago de las prestaciones sociales solicitadas en la demanda; **iii)** si la demandante gozaba para el momento en que término el contrato de trabajo de estabilidad laboral reforzada relacionada con el accidente de trabajo, en caso a afirmativo si tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

En primera medida, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: **i)** La prestación efectiva del servicio; **ii)** la continuada subordinación y dependencia, y **iii)** un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto normativo, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que existió subordinación. No obstante, al tratarse de una presunción legal, esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante.

Por ello, es necesario tener en cuenta que es un principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las

normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual supone que en quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin perjuicio de la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, es decir, la carga probatoria inicial recae sobre el primero de los elementos, la prestación personal del servicio.

Por su parte, el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo señala que:

“1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. *El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.”*

En el presente caso, al revisar las pruebas aportadas y practicadas se observa que a la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, se le preguntó si conocía a la demandante, al respecto dijo: **“ella fue mi empleada, trabajó conmigo desde mayo hasta noviembre de 2018”**, ¿por qué fue la desvinculación? *“yo a ella le estaba pagando porque yo tenía 2 piezas arrendadas, yo hago maquillajes permanentes, inclusive yo le dije a ella como en julio que le estaba quedando mal con quincenas, pero mi nuera me dijo, que ella no tenía trabajo, que tenía un hijo y le di como larguitas, pero yo la iba a desvincular a ella porque no me alcanzaba ya para pagarle”, “la situación fue tan engorrosa para mí, que yo me cambie de casa, me fui para un apartamentico”,* por otro lado, se le formuló la pregunta: *¿usted asistió a audiencia de conciliación?* Contestó: **“Fui yo, porque yo era la patrona de ella, fui yo” “allá todo el arreglo se hizo fue conmigo señora abogado”**, *“nos llamaron, me reclamaron muchas cosas, cesantías primas, todo eso me lo hicieron allá cancelar, tan así que yo tengo los recibos de pago en el ministerio de trabajo, esa vez laboralmente y ante los ojos de Dios quedé a paz y salvo con ella”* (Negrilla de la Sala)

Así mismo, a la demandante se le preguntó *¿Cómo la contrataron?* *“yo planchaba donde la señora AIDE NAVARRO, y **allá fue donde conocí a la señora FRANCE y ella me contrató para planchar primero, ya el 7 de mayo me contrató fija para trabajar en su casa”**, “el señor ALBERTO era el que me pagaba a veces, a veces le daba la plata a la señora FRANCE”, “en el comedor se sentaba y le daba la plata a la señora FRANCE, o a veces en mis manos”; además, expuso frente a quien le daba órdenes: **“las ordenes me las daba la señora FRANCE”**, “el señor ALBERTO, venía almorzar, él traía la ropa para que yo se la organizara, se la*

lavara y la planchara, a veces, venía a desayunar” “ella era la que me daba las ordenes de la casa normalmente” (Énfasis de la Sala)

El señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, manifestó que: *“nunca me preocupé por preguntar que hacía la demandante, que la tenían haciendo, perdón por sonar tan escueto pero eso no era de mi interés, el objetivo era ir a la casa almorzar, almorzaba y me iba, entonces son tenía nada que ver con lo que pasaba en esa casa”, “fui en 3 o 4 ocasiones en el 2018”,* al analizar dicho interrogatorio se concluye que el demandado no efectuó ninguna manifestación sujeta de confesión en los términos referidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De igual forma, se anota que la señora CECILIA PRADO VEGA, al momento de rendir interrogatorio de parte de conformidad con lo preceptuado en el artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, confesó que quien le daba las órdenes era la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, es decir, que esta fue su empleadora.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas testimoniales, la testigo EDIT AVENDAÑO MORALES, al momento de efectuar su declaración afirmó: *“que la demandante laboraba para la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, quien la contrató, **sé que ella era la patrona, era la jefe de la casa, ella era la que daba órdenes a la señora CECILIA**”;* además, relató que los demandados *“tienen de separados entre 9 y 10 años”;* del mismo modo. se le cuestionó: *¿Quién le pagaba el salario a la demandante? “sí doctor, claro que sí, la señora FRANCE PICÓN”, “no vi, pero sí sé que ella le pagaba en efectivo todos los días, incluso le daba para el transporte” (Negrilla de la Sala)*

El testigo, ALEXANDER SEGUNDO HERNÁNDEZ ORTIZ, al preguntársele frente a si conocía a la demandante, contestó: “sí señor, yo la conozco porque ella es hermana de una señora que nos trabajaba a nosotros”, igualmente, señaló: “con ALBERTO, no conocí ninguna relación laboral con él”, **“si sé que trabajaba con FRANCE, porque era mi cuñada y yo a veces iba a visitarla, yo la veía trabajar allá y FRANCE era la que le decía, a veces le pagaba el pasaje y todo eso, le daba la plata para el pasaje, ella le daba las órdenes”**; se le preguntó *¿Quién le pagaba el salario a la demandante? Respondió: como le exprese ahorita señor Juez FRANCE, era quien le cancelaba el salario”* (Negrilla de la Sala).

Al testigo ALEJANDRO PEÑALOZA NAVARRO, se le formuló la pregunta *¿Cómo conoció a la señora CECILIA en casa de FRANCE?*, relató *“cuando iba a prestarle servicios de masajes reductores”, ¿qué hacía ella allá en esa casa? Respondió: “las labores domésticas; ¿sabe y le consta si FRANCE y ALBERTO ARÍSTIDES viven bajo el mismo techo? “cuando conocí a la señora FRANCE, ellos no convivían”; ¿Quién contrató a doña Cecilia prado? Dijo: “yo siempre que iba la que le daba las órdenes era doña FRANCE” “pero ahí si no sé”; ¿usted tiene conocimiento de si el señor AÑBERTO ARISTIDES hacía algún aporte económico de la señora FRANCE? “no desconozco”*

Así las cosas, al estudiar las pruebas aportadas se pudo evidenciar que no se equivocó el operador judicial en su análisis, ya que efecto en el presente proceso solo se pudo comprobar que existió una relación laboral entre la demandante y la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, al tener en cuenta la confesión realizada por la actora, lo admitido por la demandada, en conjunto con lo expuesto por los testigos, EDITH AVENDAÑO MORALES, ALEXANDER SEGUNDO HERNÁNDEZ ORTIZ y ALEJANDRO PEÑALOZA NAVARRO, quienes al momento de rendir su declaración afirmaron que la única empleadora de la señora CECILIA PRADO VEGA, fue la señora FRANCE NAVARRO

PICÓN, es decir, que contrario a lo expuesto por la parte demandante la demandada no actuó como simple intermediaria, y fue esta quien tenía el control de la fuerza laboral de la demandante, impartió órdenes y ejerció el rol subordinante.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la demandante no acreditó en el proceso que prestó sus servicios como empleada doméstica a favor del señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, durante el interregno aducido en la demanda, es decir, desde el 7 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, en aras de dar aplicación a la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aunado a que la aseveración realizada por la demandante respecto a que era el demandado quien le cancelaba el salario, es una manifestación carente de sustento probatorio. Por lo anterior, se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia, en este punto de controversia.

DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Indicó, la parte demandante al momento de sustentar el recurso de apelación que el operador judicial *“omitió que los derechos laborales son irrenunciables y si bien es cierto que se realizó una conciliación, no se cancelaron todas las acreencias laborales”*.

Sobre el particular, se advierte al proceso se aportó, Acta de Conciliación n.º 001 de fecha 3 de enero de 2019, suscrita por la señora CECILIA PRADO VEGA y FRANCE NAVARRO PICÓN, en la cual se concilió el valor de la liquidación de salarios,

prestaciones sociales, auxilios de transporte y vacaciones, sobre el valor del Salario Mínimo Mensual Legal vigente para el año 2018, por los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo hasta el 30 de noviembre de 2018, en suma equivalente a \$1.341.671, liquidación que se encuentra ajustada a derecho, la cual fue aceptada por la demandante de manera voluntaria, sin la existencia de ningún vicio del consentimiento en los términos indicados en el artículo 1508 del Código Civil.

En ese orden de ideas, no es procedente el argumento realizado por la recurrente, como quiera que al existir un acta de conciliación suscrita por la demandante y la demandada frente al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas en virtud de la relación laboral que se reclama en el presente proceso, existe cosa juzgada frente a estos pedimentos, por existir identidad de partes, causa y objeto, es así que el pago de tales acreencias no pueden ser conocidos por la vía ordinaria, máxime que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, y la parte actora cuenta con la vía ejecutiva. Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el juez a quo.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Respecto a este tópico, cabe recordar lo establecido por la Sala de Casación Laboral, de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL5700-2021, la cual se cita para lo pertinente:

“Esta Sala ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (CSJ SL058-2021) y también que, no

es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral, por ello ha:

[...] adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).

En adición al argumento también se ha puesto de presente que, en principio, tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.”

De igual forma, se trae a colación la postura reciente adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre ellos las sentencia CSJ SL 1268-2023, en la que se estableció:

“Sala reitera la obligación que le asiste al trabajador, en esta clase de procesos, de identificar los factores externos e internos que obstaculizan y restringen la prestación del servicio en las mismas condiciones laborales que los demás trabajadores, con el fin de determinar si se encuentra en situación de discapacidad para proceder a identificar los ajustes razonables que el empleador debió implementar

para remover las barreras que le obstaculizan el goce pleno de los derechos laborales, si llegasen a existir.”

Dentro del ordenamiento jurídico interno, el artículo 2.º de la Ley 1618 de 2013, define a las personas con y/o en situación de discapacidad como: *“Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

Así mismo, se destaca que el numeral 5.º del artículo 2.º ibidem, establece el tipo de barreras que se pueden impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, en las cuáles se referencia las siguientes:

Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad;

Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.

Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.”

Hay que señalar que según la sentencia CSJ SL1503-2023, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

“i) debe existir una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, de carácter significativo. Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad; ii) debe existir una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que al interactuar con el entorno laboral le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad; iii) los anteriores elementos deben ser conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”

En el caso puesto en consideración, se observa que a la actora se le practicó radiografía de la mano izquierda de fecha 6 de octubre de 2018 (Archivo n.º 002 pág. 7), el que se evidencia *“luxación de la articulación carpo metacarpiana del dedo pulgar. Irregularidad del contorno del hueso trapecio, de correlacionarse con antecedente traumatológico. Resto del sistema óseo con relación y estructura conservada”*, historia clínica de fecha 20 de noviembre de 2018 (Archivo n.º 002 pág. 11), en la cual se diagnostica a la demandante *“fractura del pulgar”*, orden de cirugía, de fecha 20 de noviembre de 2018 (Archivo n.º 002 pág. 12), autorización de servicios, consulta pre anestésica (Archivo n.º 002 pág. 26 y 27), recomendaciones para cirugías programadas, (Archivo 002 pág. 28) **orden de incapacidad con fecha de inicio de 9 de febrero de 2019 hasta el 10 de marzo de 2019.** (Negrilla de la Sala)

No obstante, no se aportó ninguna prueba que logre demostrar que la demandante para el momento en que fue terminado el vínculo laboral, esto es, para el 30 de noviembre de 2018, presentara una limitación física ostensible que no le permitiera ejercer sus labores, o que dicho suceso haya sido notificado a la señora FRANCE NAVARRO PICÓN, en esa fecha.

Así mismo, no se allegó al plenario algún elemento de convicción que lograra constatar que la demandante para el momento del finiquito del contrato de trabajo se le había otorgado alguna incapacidad médica, ni recomendaciones laborales vigentes, pues la incapacidad médica allegada es del 9 de febrero de 2019 hasta el 10 de marzo de 2019, esto es, 2 meses y 9 días después.

En ese contexto, se anota que aplicación de la estabilidad laboral reforzada en razón a la existencia de una discapacidad, supone el cumplimiento de ciertas pautas relacionadas con el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, entre ellas, **es imprescindible que el empleador conozca el estado de discapacidad del trabajador con anterioridad al momento de terminar la relación de trabajo**, pues de esta manera tiene la obligación de efectuar los ajustes respectivos, para disminuir las barreras que se presenten en el ejercicio de las labores del trabajador que ostente una discapacidad, lo cual no ocurrió en el presente evento. (Negrilla de la Sala)

Frente al particular, se pudo corroborar que la demandada FRANCE NAVARRO PICÓN, en el interrogatorio de parte dijo que se enteró 10 o 15 días después de la terminación del contrato de

trabajo del accidente, e igualmente el testigo ALEJANDRO PEÑALOZA NAVARRO, cuando se le preguntó si la señora CECILIA NAVARRO estuvo incapacitada, este afirmó: “no, siempre vi a la señora CECILIA, haciendo las labores de la casa”

Así las cosas, le correspondía a la parte demandante demostrar que en efecto contaba con una condición de salud que limita de manera ostensible la realización de sus labores como empleada doméstica, y que además tal condición fue notificada a su empleadora para la fecha en que se terminó el contrato de trabajo, en ese sentido se rememora que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Sin embargo, las únicas pruebas traídas al presente trámite judicial por la parte actora fueron la historia clínica y el acta de conciliación suscrita con la demandada, no se solicitaron pruebas testimoniales, ni se aportaron elementos de convicción que dieran veracidad a sus dichos, lo cual deja a las manifestaciones realizadas por la demandante en expresiones que no cuentan con soporte probatorio.

Ahora bien, respecto a indicado por la demandante referente a que el Juez de primera instancia debió declararse impedido en el presente proceso, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Bajo lo estipulado en la norma en cita, es claro que los argumentos expuestos por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, como quiera que según el dicho de la accionante, el Juez tuvo conocimiento de una acción de tutela en la cual la demandante solicitó se realizará el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral; sin embargo, el objeto de dicha acción constitucional es diferente a las pretensiones formuladas en el presente proceso, en el cual se solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, el reintegro de la demandante por gozar de estabilidad laboral reforzada, el pago de la indemnización preceptuada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, luego no incurrió en ninguna causal de recusación.

Las razones antes expresadas, conducen a esta Sala de decisión a confirmar en su totalidad la providencia de primera instancia apelada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas, fíjense las agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con la motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

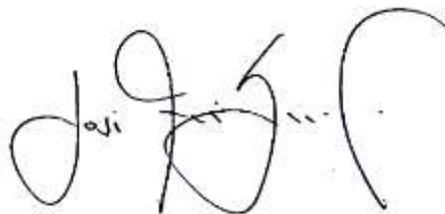
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA